



Resolución Jefatural N°00188-2010-INIA

02 JUN. 2010

Lima,

VISTO

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN TEJADA RAMIREZ** contra la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA de fecha 09 de abril de 2010;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA de fecha 09 de abril del 2010, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa, ha dispuesto que a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2010, las personas contratadas por la Unidad Operativa Estación Experimental Agraria Pucallpa, bajo la modalidad CAS-Contrato Administrativa de Servicios, en cumplimiento a la medida cautelar expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Ucayali que ordenó las reincorporación provisional bajo los alcances de la Ley N° 27803, brindarán sus servicios contractuales en las Unidades Operativas que asumirán la cancelación de sus honorarios profesionales y demás beneficios, autorizando al Director General de la Oficina General de Administración del INIA, la modificación de la cláusula novena de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, conforme al detalle expuesto de sede laboral de origen, de sede de reincorporación y sede de destaque, e indicando que los Directores de la Unidades Operativas de las sedes de destaque quedan encargado de asignar las responsabilidades contractuales que han de desarrollar;

Que por escrito de fecha 21 de abril de 2010, y por no estar de acuerdo con su contenido, don **JUAN TEJADA RAMIREZ**, interpone recurso de reconsideración en aplicación a lo señalado por el artículo 208º de la Ley N° 27444, contra la Resolución Jefatural N° 00114-INIA de fecha 09 de abril de 2010, solicitando se la revoque y/o se declare la nulidad de pleno derecho, bajo las consideraciones que expone en su escrito impugnatorio;

Que la decisión tomada por la Institución en la mencionada Resolución Jefatural, se sustenta en el hecho a que la EEA-Pucallpa, por razones de restricción presupuestal no cuenta con los medios económicos para cubrir el pago de los honorarios profesionales y demás beneficios que se les otorga, razón por la cual se ha previsto trasladar de manera temporal a los trabajadores reincorporados a diferentes sedes del INIA, que les permita percibir sus emolumentos y beneficios;

Que el impugnante sostiene en su recurso de reconsideración, que la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 7 de mayo del 2007, le concedió medida cautelar de reincorporación provisional en el cargo que venía desempeñando al momento del cese, y que en caso no hubiera presupuesto, ordenó a la demandada para que haga uso de todas sus facultades contenidas en las normas invocadas en la ley del presupuesto público y dar cumplimiento a la ley 27803;

Que agrega el impugnante que la decisión que contiene la Resolución Jefatural impugnada vulnera el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política del estado respecto a la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, al desconocer el mandato de la resolución de vista N° 10 del 7 de mayo de 2007 que concede la medida cautelar de reincorporación provisional, ordenando que en caso de no haber presupuesto haga uso de las facultades para obtener presupuesto que permita cumplir con la ley 27803, tal como lo ha indicado el Oficio N° 657-2007-EF/76.14 de fecha 14 de octubre de 2007 de usar su propio Presupuesto en forma progresiva, sin embargo en forma inconsulta han dispuesto que sea otra unidad operativa la que asuma el pago de sus haberes bajo la figura del destaque, distante donde realiza sus labores regulares, sin considerar que por expreso mandato de la ley resulta ser personal nombrado y que el desplazamiento aprobado vulnera lo dispuesto el artículo 80º del Reglamento de la ley de bases de la carrera administrativa D.S. N° 005-90-PCM, que señala ciertos requisitos para su procedencia tal como está establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ley de bases de la carrera administrativa, agrega que todo **"acto administrativo"** debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen;

Que previo a la decisión tomada en la Resolución Jefatural precitada, a los trabajadores reincorporados por medida cautelar se les hizo llegar la Carta Circular N° 003-2010-INIA-EEA-Puc/D, mediante la cual se les pidió escogieran la sede a las cuales se les podría trasladar de manera temporal, sin que hubiera respuesta al 30 de marzo pasado, dejando en libertad a la Institución para decidir el acto conveniente a los intereses económicos del trabajador reincorporado;

Que inciso 1.1 del artículo primero de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;**



Resolución Jefatural N°00188-2010-INIA

-3-

02 JUN. 2010

Lima,

Que el inciso 1.2 del artículo primero de la acotada ley, señala que **No son** actos administrativos: punto 1.2.1 los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de ésta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, y el punto 1.2.2 los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que el **ROF (Reglamento de Organización y Funciones) del INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG de fecha 12 de julio del 2005, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG de fecha 13 de octubre del 2008, es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica del Instituto, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales del Instituto y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas que lo constituyen, estableciendo sus relaciones y responsabilidades, en concordancia con la ley 28076 y otras normas legales vigentes. Tiene autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, constituye un pliego presupuestal y tiene duración indefinida; siendo que el artículo 12 inciso k), faculta al Jefe del INIA, entre otras cosas, a designar, remover, cesar y rotar al personal de la Institución, según sea el caso, con observancia de los dispositivos legales vigentes;

Que el **RIT (Reglamento Interno de Trabajo) del INIA**, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA de fecha 17 de diciembre de 1997, modificado por Resolución Jefatural N° 146-2002-INIA de fecha 29 de agosto de 2002, que norma y regula la relación del Instituto-trabajador, establecido sus derechos y deberes, y es aplicable a la totalidad de los trabajadores, comprendiéndose en éste término a Funcionarios, Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares; siendo que en el artículo 4º se dispone que son facultades del Instituto, organizar, dirigir, administrar y controlar las siguientes actividades, inciso e) calificar la capacidad e idoneidad de sus trabajadores a efectos de que puedan asumir responsabilidades mayores, inciso g), disponer en casos específicos los movimientos de personal que resulten necesarios operativamente al Instituido, respetando sus derechos adquiridos;

Que del mismo modo se destaca en el artículo 124º que los desplazamientos de personal en sus diferentes niveles se efectuaran según las necesidades de la Institución; luego en el artículo 125º se considera desplazamiento de personal, entre otras “ inciso h: Destaque.- desplazamiento temporal de un trabajador para desempeñar funciones similares asignadas por la

Institución, seguidamente se indica que estos desplazamientos serán autorizados por Resolución Jefatural y cuando es por necesidad del servicio fuera de su lugar habitual de residencia, serán sufragados por el Instituto, artículos 126º y 127º;

Que de otro lado, La Resolución N° 10 de fecha 07 de mayo del 2007, dictada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, revoca la resolución dos de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar, y reformándola declararon fundada la solicitud de medida cautelar, concediendo medida cautelar de reincorporación provisional solicitada por los actores, en los cargos que venían desempeñando en la Estación Experimental Agraria de Pucallpa, y en caso no hubiera presupuesto, ordena que la entidad emplazada haga uso de todas las facultades contenidas en las normas invocadas y en la ley de presupuesto publico para el presente año, ordenando que el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, se constituya en la EEA Pucallpa a efecto de reincorporar provisionalmente a los demandantes citados y suscriba el acta correspondiente;

Que Con fecha 25 de mayo del 2007, se dió cumplimiento a lo ordenado en la resolución numero diez dictada por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que concedió la medida cautelar de reincorporación provisional de los demandantes, y se levantó el Acta respectiva que fue firmada por todos los participantes con el siguiente contenido: que según el mandato judicial, se ordena que la reincorporación se haga en las plazas y niveles en los que fueron cesados, para lo cual se aclara que las plazas que ocuparon los demandantes, fueron suprimidas del CAP de la Institución, y que por ahora no se cuenta con esas plazas, ni otras similares, lo que no resulta posible procederse a la reincorporación conforme lo ha ordenado el superior, y muy al contrario se ha procedido a efectuar las gestiones presupuestales por ante Jefatura para habilitar las plazas, que permitan la reincorporación;

Que el Oficio N° 657-2007-EF/76.14 de fecha 19 de octubre de 2007, en respuesta al Oficio N° 519-2007-INIA-OAJ/DG, ha señalado que el pedido formulado constituye una demanda adicional y que para el caso debe tenerse presente lo ordenado por la décima tercera disposición final de la ley N° 28411, que establecen que las demandas adicionales de gastos no prevista en la ley del Presupuesto del sector público deben ser cubiertas por la entidad correspondiente en forma progresiva tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto;



Resolución Jefatural N°00188-2010-INIA

-5-

02 JUN. 2010

Lima,

Que cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA de fecha 09 de abril de 2010 ha sido emitida, teniendo en cuenta la restricción presupuestal que atraviesa la EEA Pucallpa para dar cabal cumplimiento al mandato judicial respecto al pago de los haberes de los reincorporados, teniendo en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas con el Oficio N° 657-2007-EF/76.14 de fecha 19 de octubre de 2007, nos comunicó que la ampliación de la partida presupuestal solicitada con el Oficio N° 519-2007-INIA-OAJ/DG, constituía una demanda adicional de presupuesto que contraviene lo ordenado por la décima tercera disposición final de la ley N° 28411, que establece que las demandas adicionales de gastos no previstos en la del presupuesto del sector público deben ser cubiertas por la entidad correspondiente sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto:

Que la decisión adoptada en la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA, es un acto de administración interna de la entidad destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los mismos que se encuentran regulados en el ROF y en el RIT del INIA, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de la Ley N° 27444 y de las normas que expresamente así lo establecen.

Que del mismo modo, en los contratos administrativos de servicios –CAS, suscritos con los reincorporados por medida cautelar, en la cláusula novena se ha previsto que la entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicios definidas por la entidad.

Que de otro lado con fecha 13 de abril del presente año, el impugnante ha presentado al Director de las EEA, Pucallpa el Informe N° 004-2010-INIA/EEA-Puc, respecto a su situación laboral contenida en la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA, manifestando que interesado en/y trasladarse a la EEA Los Andenes del Cuzco y hacer efectivo su destaque, comunicándose con el director de la Estación, quien le indicó que ellos no contaban con presupuesto para que asuman la responsabilidad del pago de sus haberes mensuales como técnico agropecuario III;

Que el artículo 208º de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos de reconsideración deben ser acompañados de nueva prueba instrumental, y que cuando se trata de una única instancia, no se requiere de nueva prueba instrumental; sin embargo, teniendo en cuenta que el acto de decisión que contiene la R.J. N°

00114-2010-INIA, no es propiamente un acto administrativo que implique un análisis de la materia de fondo como si fuera un acto administrativo en la forma establecida por el inciso 1.1 del artículo 1º de la ley N° 27444 para que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en razón a que la decisión asumida en la R.J. N° 00114-2010-INIA es propiamente un acto de administración interna de la entidad para organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que bajo el contexto expuesto debe declararse inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Tejada Ramírez contra la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA, por tratarse de un acto de decisión interna de la Institución, destinado a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que así mismo y conforme lo señala el artículo 216º de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, debe declararse, que la interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado, es decir que el mandato contenido en la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA de fecha 09 de abril del 2010, debe ejecutarse o llevarse adelante de manera inmediata, y para el caso concreto del impugnante en ejecución del mandato de la R.J. N° 00114-2010-INIA, se le debe conceder un plazo de **tres días**, para que se constituya a su lugar de destino, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 32º concordante con el artículo 107º inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del INIA;

Estando a lo opinado en el Informe Legal N° 003-2010-INIA-OGAJ-EAPG de fecha 05 de mayo del 2010, y en atención a lo señalado por el artículo 217º inciso 217.1 de la Ley N° 27444, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG y con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero .- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por don **JUAN TEJADA RAMIREZ** contra la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA, de fecha 09 de abril de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.



Resolución Jefatural N°00188-2010-INIA

-7-

Lima, 02 JUN. 2010

Artículo Segundo .- Conforme lo señala el artículo 216º de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, DECLARAR que la interposición de cualquier recurso contra la Resolución Jefatural N° 00114-2010-INIA, **NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, debiendo continuar su trámite conforme al procedimiento establecido.



Regístrate y Comuníquese

.....
ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA
JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria